



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2214/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...EXISTEN DOS FACTURAS Y
ANEXAN SOLO UN CONTRATO,
POR LO QUE FALTA UN
CONTRATO...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió el contrato de servicios faltante**, por lo que este Pleno estima, que ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2214/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2214/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual quedó registrada bajo el número de folio Infomex 06947520.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, al cual se le asignó el número de folio interno 08746.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2214/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1346/2020**, a través del Sistema Infomex, el día 30 treinta de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre el 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el Sistema Infomex Jalisco, el día 06 seis de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente de vía Sistema Infomex, en la misma fecha de su emisión.

7. Se reciben manifestaciones. Por auto de fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente el día diez de noviembre del presente año, a través del Sistema Infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que versan respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como, en relación al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, en ese sentido, se ordenó su glosa al expediente en estudio, para su análisis y valoración. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	04 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de noviembre del 2020

Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020
---	--------------------------

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“COPIA DE CONTRATOS QUE SE FIRMARON CON LA EMPRESA CONSTRUCTURA BIMAY SA DE CV ASI COMO FACTURAS PAGADAS A DICHA EMPRESA POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, señalando lo siguiente:

“(…)”

*Siendo el sentido de la respuesta **AFIRMATIVO**, conforme a art. 86. Frac. I de la Ley de Transparencia (LTAIPEJM).*

En virtud de lo anterior, le envío en formato digital la información correspondiente a lo solicitado.

De igual modo, anexo al presente lo oficio de gestión interna de información...” (SIC)

Inconforme con la respuesta que emitió el sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele en los siguientes términos:

“EXISTEN DOS FACTURAS Y ANEXAN SOLO UN CONTRATO, POR LO QUE FALTA UN CONTRATO...”(SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado mediante su informe de Ley, consintió que efectivamente, el área de Hacienda entregó dos facturas mientras que, el área de Sindicatura puso a disposición solo un contrato, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(…)

Tercero.- *En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se informa que al revisar el presente recurso que nos atañe, me percaté que efectivamente el área de hacienda entrega dos facturas y el área de sindicatura solo un contrato.*

Cuarto.- *En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere a...Sindico del Ayuntamiento, para que en alcance al oficio SIN/ET/068/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, presente las evidencias necesarias complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entrega dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar...” (Sic).*

Conjuntamente, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente el día 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, del cual se desprende la siguiente leyenda:

“...le envió respuesta al RR 2214/2020 de Exp. UT/0661/2020 que remite el ITEI, para subsanar las deficiencias que existieran, misma que se contesta en tiempo y forma en pro de la transparencia en lo que corresponde a este Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco”. (SIC)

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; en respuesta a dicho requerimiento remitió copia simple del contrato de servicios de fecha 01 primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el cual es de diversa fecha al que fue entregado en la respuesta inicial del sujeto obligado, mismo que data del día 29 veintinueve de abril del mismo año.

Así las cosas, a consideración de este Pleno, la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió el contrato faltante**; por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2214/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG